



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00625

**Decisión:** No repone- concede queja

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de queja**, formulados por la parte actora, contra la providencia del 07 de octubre del presente año, por la cual se rechazó de plano el recurso de apelación que instauró contra el auto que rechazó la demanda y ordenó su remisión a la autoridad Judicial competente.

### **Antecedentes**

El despacho mediante auto del 29 de septiembre del presente año rechazó la presente demanda declarándose incompetente en razón de la cuantía y ordenó su remisión inmediata a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad. Dicha decisión fue oportunamente recurrida por la parte actora, sin embargo, el recurso de apelación que instauró fue rechazado de plano en providencia del 07 de octubre del presente año, toda vez que el Código General del Proceso, en su artículo 139 señala expresamente que dicha decisión no admite recurso.

### **Argumentos de recurso**

Señaló el recurrente que el recurso de apelación que instauró contra el auto de rechazo de la demanda es procedente toda vez que conforme a los numerales 1º y 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, él es procedente tanto contra el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, como el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Agrega que, en consecuencia, la decisión de rechazar la demanda es apelable, máxime cuando se trata de la negación del mandamiento de pago, resaltando, además, que contrario a lo señalado en el auto recurrido, no se esta apelando la

decisión de remitir el expediente al Juez que supuestamente es competente, sino el rechazo de la demanda en sí mismo.

### **Consideraciones**

**1.-** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a rechazar el recurso de apelación que se instauró en contra del auto que rechazó la presente demanda por incompetencia en razón al factor cuantía y ordenó su remisión a la autoridad judicial competente.

**2.-** Señala el artículo 320 del Código General del Proceso que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. No obstante, el ejercicio de este medio de impugnación se encuentra sometido a restricciones y requisitos axiológicos para su procedencia, ya sea cuando se eleve en contra de una sentencia o auto, según el caso concreto.

Partiendo de ello, el artículo 321 *ibídem* resalta que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que las que sean dictadas en equidad, mientras que, con relación a los autos susceptibles de recurso procede a enlistarlos en 10 numerales taxativos. El 1º y 4º de ellos relativos a *"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de merito en el proceso ejecutivo"*.

Sin embargo, debe también resaltarse que, en caso de existir una norma en contrario que impida el ejercicio del derecho de apelación deberá dársele aplicación a ella. En tal sentido, al numeral 1º del referido artículo se opone el 139 del Código General del Proceso que expresamente señala en su primer inciso que *"Siempre que el Juez declaré su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estimé competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recursos"*.

Lo anterior, permite concluir que cuando el auto que rechaza la demanda encuentra justificación en la incompetencia del Juez para asumir conocimiento del asunto, no proceden contra dicha providencia ningún medio de impugnación, por cuanto la definición de la autoridad que debe conocer el asunto en cuestión no corresponde necesariamente al superior Jerárquico de quien se haya declarado incompetente.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional al expresar que “*Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto*”<sup>1</sup>.

**3.-** Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora incurre en un error sustancial con relación a los autos mediante los cuales se rechaza la demanda y se deniega mandamiento de pago, toda vez que expresamente señala en el recurso que la apelación que instauró es procedente “*máxime si se trata de la negación del mandamiento de pago*”.

En tal sentido, debe advertir el Despacho que en ningún momento procesal se ha proferido auto por el cual se deniegue mandamiento de pago, simplemente porque ello implicaría avocar conocimiento del asunto efectuando un análisis de los presupuestos de claridad, expresión y actual exigibilidad de la obligación objeto de recaudo cuando, no obstante, se observa la flagrante carencia de competencia en razón a la cuantía del proceso.

Pero más allá de eso, se debe resaltar nuevamente que por expresa disposición legal cuando el rechazo de la demanda se encuentra fundado en la incompetencia para conocer del asunto, contra tal providencia no procede recurso alguno, precisamente porque corresponde únicamente a la autoridad judicial a quien se remita el plenario determinar si cuenta con la competencia en concreto para conocer de él; y tal como lo expresó la Corte Constitucional, en caso de considerar que no lo es, deberá: (I) proponer conflicto negativo de competencia, o (II) ordenar su remisión inmediata al inferior cuando la controversia se suscite entre juez de diferente categoría funcional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-685 del 2013

Se le pone finalmente de presente que no puede tampoco pretender instaurar recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda no por haberse ordenado en él la remisión a la autoridad judicial competente sino por el rechazo de la demanda en sí mismo. Ello por cuanto el acto de rechazo y remisión de la demanda por incompetencia para conocer del asunto son inescindibles, siendo imposible entender el uno sin el otro, pues la remisión de la demanda es la consecuencia jurídica directa del acto de rechazar la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido, sin embargo, conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja que en subsidio se interpone, para que sea resuelto por los Jueces Civiles del Circuito.

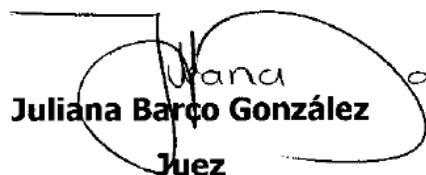
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero: No reponer** el auto del 07 de octubre del presente año, por los motivos previamente expuestos.

**Segundo:** Conceder el recurso de queja que en subsidio promueve la parte actora para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto). Por secretaria remítase el recurso junto con el expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 20 de octubre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.  
  
Secretario

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a64365b93d214519a53223ade65683e91421f5646021f4c32d61e14322537e**

Documento generado en 19/10/2020 01:38:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**